INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2023-00006.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho considera que carece de competencia en razón al factor territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., dado que, las autoridades competentes para conocer el presente caso son los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, atendiendo el domicilio de la entidad ejecutada, pues conforme el certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HURTADOZ S.A.S., esta tiene su domicilio en Medellín (01-fl. 45 pdf).

Lo anterior, porque este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a que permitir que las administradoras del sistema general de seguridad social, demanden en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Además, la protección de la referida norma protege la seguridad social de los trabajadores y propende por la materialización del derecho a la defensa.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a*

comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”

“[…]

De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…”

“[…]

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…”

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora del régimen de seguridad social llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las EPS tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación

al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HURTADOZ S.A.S., quien tiene su domicilio en Medellín, el juez competente para tramitar el presente asunto son los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

De manera que, se ordenará el envío del presente proceso a la autoridad judicial competente, esto es, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **022** HOY **13 DE ABRIL DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998eee53c164d892f78d1f1d37df552a945ad6f11bb8553ed16edcdc8d220692**

Documento generado en 12/04/2023 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2023-00015.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho considera que carece de competencia en razón al factor territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., dado que, las autoridades competentes para conocer el presente caso son los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, atendiendo el domicilio de la entidad ejecutada, pues conforme el certificado de existencia y representación legal de la empresa D.F. FARMACEUTICAS SAS, esta tiene su domicilio en Bucaramanga (01-fl. 45 pdf).

Lo anterior, porque este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a que permitir que las administradoras del sistema general de seguridad social, demanden en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Además, la protección de la referida norma protege la seguridad social de los trabajadores y propende por la materialización del derecho a la defensa.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *"[…]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *"[…]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora del régimen de seguridad social llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las EPS tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado D.F. FARMACEUTICAS SAS, quien tiene su domicilio en Bucaramanga, el juez competente para tramitar el presente asunto son los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA.

De manera que, se ordenará el envío del presente proceso a la autoridad judicial competente, esto es, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **022** HOY **13 DE ABRIL DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eef2e55e704b7e6cedb734cb3060e83f8f934f4394e71bc9bb8562405611ab**

Documento generado en 12/04/2023 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2023-00016.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho considera que carece de competencia en razón al factor territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., dado que, las autoridades competentes para conocer el presente caso son los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, atendiendo el domicilio de la entidad ejecutada, pues conforme el certificado de existencia y representación legal de la empresa LR APOYO EMPRESARIAL S.A.S, esta tiene su domicilio en Piedecuesta-Santander (01-fl. 45 pdf).

Lo anterior, porque este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a que permitir que las administradoras del sistema general de seguridad social, demanden en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Además, la protección de la referida norma protege la seguridad social de los trabajadores y propende por la materialización del derecho a la defensa.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *"[…]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *"[…]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora del régimen de seguridad social llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las EPS tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado LR APOYO EMPRESARIAL S.A.S, quien tiene su domicilio en Piedecuesta- Santander, el juez competente para tramitar el presente asunto son los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA.

De manera que, se ordenará el envío del presente proceso a la autoridad judicial competente, esto es, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **022** HOY **13 DE ABRIL DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8aebbe82ecaaf1f2f5d8b70c1d255718ed25407ecba9bf2dbc6b43af9801fd**

Documento generado en 12/04/2023 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 2023 00017 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2023-00017.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho considera que carece de competencia en razón al factor territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., dado que, las autoridades competentes para conocer el presente caso son los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, atendiendo el domicilio de la entidad ejecutada, pues conforme el certificado de existencia y representación legal de la empresa LCR SOLUCIONES DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS, esta tiene su domicilio en Pereira (01-fl. 45 pdf).

Lo anterior, porque este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a que permitir que las administradoras del sistema general de seguridad social, demanden en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Además, la protección de la referida norma protege la seguridad social de los trabajadores y propende por la materialización del derecho a la defensa.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *"[…]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *"[…]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora del régimen de seguridad social llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las EPS tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado LCR SOLUCIONES DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS, quien tiene su domicilio en Pereira, el juez competente para tramitar el presente asunto son los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA.

De manera que, se ordenará el envío del presente proceso a la autoridad judicial competente, esto es, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **022** HOY **13 DE ABRIL DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085164db1c8b530b8be23aad8f8cefd1f6255196543987827e0a468ad143701a**
Documento generado en 12/04/2023 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2023-00030.** Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho considera que carece de competencia en razón al factor territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., dado que, las autoridades competentes para conocer el presente caso es el JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, atendiendo el domicilio de la entidad ejecutada, pues conforme el certificado de existencia y representación legal de la empresa RESTAURANTE Y COCTELERIA EL PORTAL DEL MARISCO SAS, esta tiene su domicilio en BARRANQUILLA (01-fl. 29 pdf).

Al respecto, es importante resaltar que, en asuntos similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de BARRANQUILLA, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a BARRANQUILLA, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada*

interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de BARRANQUILLA en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio

de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado RESTAURANTE Y COCTELERIA EL PORTAL DEL MARISCO SAS, quien tiene su domicilio en BARRANQUILLA, el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

De manera que, se ordenará el envío del presente proceso a la autoridad judicial competente, esto es, al JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el

factor territorial, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre el JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **022** HOY **13 DE ABRIL DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

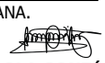

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f73d602279fedb7f8cf66c38257f0c5d4640dc4e21739790626ada8ae68a1**
Documento generado en 12/04/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2023-00037.** Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho considera que carece de competencia en razón al factor territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., dado que, las autoridades competentes para conocer el presente caso es el JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, atendiendo el domicilio de la entidad ejecutada, pues conforme el certificado de existencia y representación legal de la empresa FUMINAR DEL CARIBE S.A.S., esta tiene su domicilio en BARRANQUILLA (01-fl. 26 pdf).

Al respecto, es importante resaltar que, en asuntos similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de BARRANQUILLA, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a BARRANQUILLA, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada*

interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de BARRANQUILLA en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:

Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio

> *de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.*
>
> *Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."*

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado FUMINAR DEL CARIBE S.A.S., quien tiene su domicilio en BARRANQUILLA, el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

De manera que, se ordenará el envío del presente proceso a la autoridad judicial competente, esto es, al JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el

factor territorial, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre el JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **022** HOY **13 DE ABRIL DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f14a272022a9f1c91a298c7bda5b5def74059264d1ac2b92be08dc2ecb0964**
Documento generado en 12/04/2023 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2023-00039**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de NAPOLEON GONZALEZ GONZALEZ, por valor de $4.794.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $593.400 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a NAPOLEON GONZALEZ GONZALEZ, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 19 a 23 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 22 de diciembre de 2022 al correo electrónico joseicue@gmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula mercantil de la parte ejecutada (01-fl. 24 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 31 a 42 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 12 de enero de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fls. 17 a 18 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en

este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a NAPOLEON GONZALEZ GONZALEZ , con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada, por lo menos de los ciclos de mayo y junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES,** identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y portador de la T.P. No. 343.407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 13 a 15 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra NAPOLEON GONZALEZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **022** HOY **13 DE ABRIL DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7187852e817a07e99248861a2739ed47fb3a899dfeb709f50c31188dd779f9e**
Documento generado en 12/04/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2023-00041**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que SALUD TOTAL EPS-S S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de GAM COMPANY S.A.S., por la suma de $5.340.919, correspondiente a los aportes a salud dejados de cancelar en su calidad de empleador, durante el año 2022; por los intereses causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación, y hasta la fecha del pago efectivo; y por las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los respectivos intereses moratorios, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en salud, dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual subrogó el art. 38 del Decreto 326 de 1996, otorgó mérito ejecutivo a los formularios de autoliquidación de aportes, y a las cuentas de cobro **enviadas** por las entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud a los aportantes.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Adicionalmente, el parágrafo 1° art. 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016, dispuso que las empresas promotoras de salud, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones e intereses de mora adeudados por los aportantes, conforme a los estándares de procesos establecidos por la UGPP.

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando*

> *las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 09 de febrero de 2022, dirigida a GAM COMPANY S.A.S., mediante la cual se le informó que, adeudaba al sistema general de seguridad social en salud aportes de $2.029.900, (01-fls. 52 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajustan a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que GAM COMPANY S.A.S., conoce la carta de cobro pre jurídico de fecha 09 de febrero de 2022, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería Servientrega, en la cual se impuso un nombre, (01-fol. 53 pdf).

Así que, la guía expedida por la empresa Servientrega resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados, y en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de correo certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la compañía de mensajería, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien el estado de cuenta emitido por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 27 del Decreto 1818 de 1996, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la empresa promotora de salud, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN,** identificado con C.C. No. 73.205.246 y portador de la T.P. No. 155713 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 08 y 09 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra GAM COMPANY S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **022** HOY **13 DE ABRIL DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fce09a719a1b9442a0662ec48c6a387b77ea7a5c8132f9edec67bc2026c4e3**
Documento generado en 12/04/2023 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2023-00043.** Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho considera que carece de competencia en razón al factor territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., dado que, las autoridades competentes para conocer el presente caso son los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA, atendiendo el domicilio de la entidad ejecutada, pues conforme el certificado de existencia y representación legal de la empresa TECNIESTRUCTURAS MG SAS, esta tiene su domicilio en Candelaria Valle del Cauca (01-fl. 45 pdf).

Lo anterior, porque este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a que permitir que las administradoras del sistema general de seguridad social, demanden en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

Además, la protección de la referida norma protege la seguridad social de los trabajadores y propende por la materialización del derecho a la defensa.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *"[…]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *"[…]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora del régimen de seguridad social llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las EPS tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado TECNIESTRUCTURAS MG SAS, quien tiene su domicilio en Candelaria- Valle del Cauca, el juez competente para tramitar el presente asunto son los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA.

De manera que, se ordenará el envío del presente proceso a la autoridad judicial competente, esto es, a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **022** HOY **13 DE ABRIL DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b7fb3dd51d54e9d2b8b62ea3ff878aed06bac62190a165540cd4a14aa30951**
Documento generado en 12/04/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica